



Rad. No. 2019-614

Disciplinado: Dr. Fabio Humberto Moreno Sanabria

Decision: Sentencia – Art. 37.1º ley 1123 de 2007

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno. (2021)

Fecha de registro: 11- 02-2021

Fecha de Sala: 19-02-2021

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación adelantada contra el abogado Fabio Humberto Moreno Sanabria, por la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

2.- HECHOS

En el proceso ejecutivo singular radicado con el No. 2017-00289, demandante Banco Vizcaya Argentaria Colombia S.A., demandado: Juan Diaego Cardona Henao, el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, en auto del 24 de julio de 2019, ordenó compulsar copias para que se determinara si había o no lugar a investigar disciplinariamente al abogado Fabio Humberto Moreno Sanabria, por no haber justificado la omisión a tomar posesión del cargo como curador del ejecutado, Juan Diego Cardona.

3.- CALIDAD DEL DISCIPLINADO



Rad. No. 2019-614

Disciplinado: Dr. Fabio Humberto Moreno Sanabria

Decisión: Sentencia – Art. 37.1º ley 1123 de 2007

La Unidad del Registro Nacional de Abogados certificó que el Dr. Fabio Humberto Moreno Sanabria, identificado con la c.c No. 3272084, es titular de la tarjeta profesional No.66690 del C. S.J.

4.-ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

La Secretaría Judicial del Consejo Superior de la Judicatura certificó que el Dr. Fabio Humberto Moreno, no registra anotaciones por faltas a la ética profesional.

5.-ACOPIO PROBATORIO

A folio 34 a 36 del c.o., obra los comprobantes de pago de arrendamiento por parte del abogado investigado, de la oficina ubicada en la Cra. 17 No. 12-17 Centro.

El Juzgado Civil del Circuito de Acacias, allegó las planillas de correo donde se registra la remisión de los oficios Nros. 3589 del 16 de noviembre de 2018, y el oficio No. 434 del 5 de marzo de 2019 dirigidos al Dr. Fabio Humberto Moreno Sanabria.

A folio 39 del c.o., el mencionado despacho informa que revisado el sistema TYBA consulta de procesos, se constató que el abogado Fabio Humberto Moreno Sanabria, no registra proceso alguno como apoderado en ese despacho.

En la diligencia de versión libre, en el doctor Fabio Humberto Moreno Sanabria manifiesta que en el año 2015, renunció como auxiliar de la justicia. Explica que las notificaciones comunicándole la designación de la curaduría, fueron enviadas a la carrera 17 No. 12- 06, que es una dirección errada, porque la correcta es calle 14 No. 24- 20, porque la primera casa donde fue citado la vendió el 1º de abril de 2019 y se entregó en marzo 2 del mismo año, y luego se pasó al frente, a su casa a la calle 22 No 18 B- 05. Enfatiza que no recibió los oficios del Juzgado Civil del Circuito donde lo nombraron curador ad litem, pero tuvo conocimiento de ese nombramiento, porque el



Rad. No. 2019-614

Disciplinado: Dr. Fabio Humberto Moreno Sanabria

Decision: Sentencia – Art. 37.1º ley 1123 de 2007

doctor Francisco Pérez con quien comparte oficina, le contó que parecía que tenía una notificación de curador.

Señala, que para el año 2018, fecha en que fue nombrado curador, tenía 12 procesos en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, pero debido a una enfermedad, dejó de litigar en civil, solamente lo hace en Notaria y asuntos de derecho de familia. Comenta haber tenido problemas con el anterior Juez Civil del Circuito de Acacias.

6.- CARGOS ENDILGADOS

En la audiencia realizada el 5 de octubre de 2020, se endilgaron cargos al Dr. Fabio Humberto Moreno Sanabria, por la falta a la debida diligencia profesional, previstas en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, por incumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

7.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la audiencia de juzgamiento, el abogado Moreno Sanabria, indica que siempre ha estado al servicio de la comunidad, 27 años litigando, ha colaborado a la justicia aproximadamente con 500 curadurías, y lo ha hecho con dignidad. Precisa que debe analizarse que en el ejercicio de la profesión como abogado no ha tenido antecedentes, lo cual demuestra que ha actuado con decoro y dignidad.

8.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Culminado, el procedimiento establecido en el Estatuto Deontológico de la Abogacía, para el juzgamiento de la conducta disciplinaria por la cual se procede, se ocupa la Sala de la valoración de los elementos de juicio legalmente aportados al instructivo, para determinar si existe certeza de la materialidad de la falta endilgadas y la consiguiente responsabilidad del Dr. Fabio Humberto Moreno Sanabria, presupuestos imprescindibles para proferir sentencia de carácter sancionatorio.



Rad. No. 2019-614

Disciplinado: Dr. Fabio Humberto Moreno Sanabria

Decision: Sentencia – Art. 37.1º ley 1123 de 2007

Adentrándonos en el caso sub-lite, el Estatuto Deontológico de la Abogacía vigente para la época de ocurrencia de los hechos, en el artículo 28 numeral 10, establece como deberes del abogado, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.

1.- Falta a la debida diligencia.

La falta disciplinaria referida a la indiligencia profesional tipificada en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, es una conducta de omisión, cuyo tipo disciplinario contiene los siguientes verbos rectores: 1) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, 2) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, 4) descuidarlas, o 5) abandonarlas, siendo este tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta; por ello se incurre en ella, cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales; cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva; cuando el profesional del derecho asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, cobrando vigencia el deber que le asiste de atender con celosa diligencia los asuntos que le han sido encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato.

Por tanto, si el abogado injustificadamente omitió desarrollar de manera pronta y ágil la gestión profesional que le fue encomendada, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional tal y como acontece en el presente evento, para lo cual haremos un recuento de las actuaciones desarrolladas en el proceso génesis de la compulsa de copias.



Rad. No. 2019-614

Disciplinado: Dr. Fabio Humberto Moreno Sanabria

Decision: Sentencia – Art. 37.1º ley 1123 de 2007

Caso Concreto

El origen de la presente investigación disciplinaria lo constituye la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias en auto adiado 24 de julio de 2019, dentro del proceso ejecutivo singularar del Banco BBVA contra Juan Diego Cardona Henao, radicado con el No. 2017-003020, por cuanto en auto del 10 de julio de 2018 fue nombrado como curador ad litem del demandado, y no asumió el encargo.

Las pruebas allegadas al diligenciamiento, correspondiente al mencionado expediente civil, demuestran que en auto del 7 de noviembre de 2018, se ordenó requerir al profesional del derecho investigado para que compareciera al Juzgado a posesionarse del cargo, haciéndole saber que el mismo era de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias para que se le investigara disciplinariamente. (fl. 2 c.o.)

En cumplimiento a esta decisión, por secretaria se libró el oficio fechado 16 de noviembre de 2018, a la dirección Cra. 17 No. 12 -06 Acacias, comunicando al abogado que se le había designado Curador Ad-Litém del demandado, especificando que el cargo era de forzosa aceptación, y debía concurrir inmediatamente para asumirlo. (fl. 3 c.o.)

El anterior oficio, como consta en la planilla de envió, fue remitido por el estrado judicial, según lo acredita la guía del correo 472 visible a folio 40 del c.o.

En escrito radicado en el despacho judicial el 29 de enero de 2019, el profesional del derecho, indica que el auto del 7 de noviembre de 2018 donde fue nombrado como curador no le fue notificado conforme a la ley, manifestando de igual manera, que ante la autoridad competente había presentado renuncia del cargo de Curador el 23 de agosto de 2015, que por ello no aceptaba, solicitando la designación de otro curador de la lista, anéxando la dimisión del cargo que hizo ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio. (fl. 4 y 5 c.o.)



Rad. No. 2019-614

Disciplinado: Dr. Fabio Humberto Moreno Sanabria

Decision: Sentencia – Art. 37.1º ley 1123 de 2007

En respuesta a los argumentos del facultativo del derecho, en auto del 20 de febrero de 2019, el estrado judicial advierte que el abogado debía observar lo prescrito en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el cual establece la obligatoriedad de la aceptación del cargo, salvo que acredite que está actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, por lo cual se le requiere para que se posesionara y ejerciera la función que le correspondía, so pena de compulsar copia para proceso disciplinario. (fl. 6 c.o.)

La anterior decisión le fue comunicada al abogado en oficio No. 0434 del 5 de marzo de 2019, dirigido a la Cra. 17-No. 12 -06.

El 25 de abril de 2019, el Dr. Moreno Sanabria dio contestación a la mencionada comunicación, en el sentido que en fecha 23 de agosto de 2015, pasó memorial a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, renunciando como auxiliar de la justicia, como curador, perito liquidador, y por consiguiente no aceptaba el cargo, anexando el soporte. (fl. 8 y 9 del c.o.)

En respuesta a lo argumentado por el abogado, en auto del 24 de julio de 2019, el despacho dispone compulsar copias para que se le investigue disciplinariamente, por cuanto el Dr. Moreno Sanabria no había justificado, conforme a la ley, una causa que le impidiera tomar posesión como Curador del ejecutado Diego Cardona, de igual manera, lo releva del encargo y designa nuevo apoderado.

Frente al asunto que nos ocupa, téngase en cuenta que el curador ad litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso, o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa, por lo tanto representa en un juicio a quien no puede hacerlo directamente, garantizado así el derecho a la defensa del enjuiciado.



Rad. No. 2019-614

Disciplinado: Dr. Fabio Humberto Moreno Sanabria

Decision: Sentencia – Art. 37.1º ley 1123 de 2007

La Corte Constitucional, se refirió en sentencia T – 088 de 2006 respecto a esta figura de la siguiente manera: ¹

«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, señala que el curador ad litem ha de ser un abogado que ejerza habitualmente su profesión, y de acuerdo con esta norma, el abogado que sea nombrado como curador ad litem debe desempeñar el cargo gratuitamente como defensor de oficio.

El nombramiento es de obligatorio cumplimiento, excepto si recae sobre un abogado que acredite actuar oficiosamente en más de cinco procesos.

El abogado que no acepte la designación como curador ad litem puede ser sancionado, y le corresponde al Juez compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Las funciones del curador ad litem se encuentran consagradas en el artículo 56 del Código General del Proceso.

El curador ad litem puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte, por ende, no puede disponer del derecho

¹ Referencia: expediente T-1234185. Peticionaria: Mariela Leonor Chavarriga Campo. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Sentencia del 9 de febrero de 2006.



Rad. No. 2019-614

Disciplinado: Dr. Fabio Humberto Moreno Sanabria

Decision: Sentencia – Art. 37.1º ley 1123 de 2007

el litigio, es decir, que no puede conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la parte.

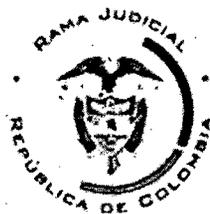
Quien actúa como curador ad litem en un proceso, solo podrá hacerlo hasta que concorra su representado o quien representanta a este último.

Por lo tanto, el numeral 7º del artículo 48 del CGP establece unas condiciones distintas para los curadores ad litem con relación al resto de los cargos regulados por esa norma. El primero, se refiere a las condiciones de nombramiento. La designación del curador *ad litem* recaerá “en un abogado que ejerza habitualmente la profesión”. Adicionalmente, la persona que sea elegida, deberá desempeñar “el cargo en forma gratuita” y la norma advierte que en este caso, el nombramiento (i) es de forzosa aceptación, (ii) salvo que el electo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, o (iii) las demás circunstancias que deban ser valoradas y consideradas por el Juez en el caso concreto de que se trate. El designado, dice la norma, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, pues de no hacerlo, tendrán lugar las sanciones disciplinarias a que correspondan, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.²

Por lo tanto, en el presente asunto es evidente que el abogado investigado desatendió el deber profesional que le imponía frente a la designación realizada por el

² “Art. 48 C.G.P.,7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.”



Rad. No. 2019-614

Disciplinado: Dr. Fabio Humberto Moreno Sanabria

Decision: Sentencia – Art. 37.1º ley 1123 de 2007

Juzgado Civil del Circuito de Acacias, porque tal y como lo informa el disciplinado, para la época en que fue nombrado, tenía 12 procesos en la jurisdicción civil del municipio de Acacias, además de litigar en Notarías en asuntos de familia, por lo tanto, estaba compelido a la aceptación forzosa del encargo profesional que le había sido deferido por parte del mismo Estado, en cabeza del aludido despacho judicial, sin que la excusa esgrimida por el togado de haber renunciado a la lista de auxiliares de la justicia, sea valedera, ya que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se acabaron las listas de auxiliares de la justicia para curador ad litem, porque esta institución se rige por el art. 48-7 del aludido estatuto.

Así las cosas, es claro para la Sala que el facultativo del derecho fue notificado del nombramiento oficioso, y si bien en la versión libre enarbola como argumento defensivo, que las comunicaciones del nombramiento fueron enviadas a una oficina donde ya no concurría, porque la había vedado y se había trasladado, lo cierto es que él sabía del encargo oficioso, pues no de otra manera se explica que haya concurrido al despacho y radicado memoriales el 29 de enero y 25 de abril de 2019, dado cuenta que no aceptaba, porque desde el 23 de agosto de 2015 había renunciado a ser integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial, por lo tanto no existe ninguna circunstancia que lo exima de responsabilidad disciplinaria, frente a la omisión que tuvo frente al encargo.

TIPICIDAD

De conformidad con el artículo 28 numeral 10 de la ley 1123 de 2007 son deberes del abogado atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, en el presente caso observamos que de conformidad con el artículo 37 numeral 1 constituyen faltas a la debida diligencia profesional demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional o descuidarlas; en el presente asunto si bien es cierto no es una persona



Rad. No. 2019-614

Disciplinado: Dr. Fabio Humberto Moreno Sanabria

Decision: Sentencia – Art. 37.1º ley 1123 de 2007

natural quien le confiere poder al doctor Fabio Humberto Moreno Sanabria, se trata de un encargo profesional que hace un despacho judicial, que representa al Estado administrando justicia, y precisamente el artículo 48 del Código General del Proceso establece el nombramiento de los curadores ad litem y en el numeral 7º establece :

“ La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. “

En el presente asunto, vemos que ese encargo profesional al disciplinado es realizado por un despacho judicial, para que ejerza su profesión de abogado en forma gratuita, pues a partir del 1º de abril del año 2017 no hay lista de auxiliares de la Justicia y con entrada en vigencia del Código General del Proceso, el Juez puede nombrar a cualquier abogado que litiga en su Distrito judicial, este encargo profesional es de forzosa aceptación, y es gratuito, la única excepción es que el abogado tenga más de cinco defensas de oficio, pero en el presente caso se observa que el Doctor Fabio Humberto Moreno, ante el nombramiento del estrado judicial, de manera tozuda, y sin acatar los requerimientos del artículo 48 . 7º del C.G.P. , termina pasando un memorial diciendo que no aceptaba, porque había renunciado como auxiliar de la justicia, pero sucede que su designación fue como abogado en ejercicio, luego fue omisivo, y en las explicaciones ofrecidas, si bien dice que no fue notificado del nombramiento a la dirección correcta, en el proceso esta demostrado que no fue ajeno a su nombramiento.

Como se ha explicado, los nombramientos de oficio que los despachos judiciales hacen a los litigantes, proceden del Estado, representado por el Juez, en razón de la función social que cumple la profesión de abogado y por ello es que su aceptación es forzosa, por lo tanto quien es designado para que cumpla la función de curador ad litem o defensor de oficio, según el caso, es deber del abogado atender con celosa diligencia el encargo profesional, siendo su primera actuación aceptarlo y posesionarse, de tal manera que cuando deja de hacerlo, incurre en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.



Rad. No. 2019-614

Disciplinado: Dr. Fabio Humberto Moreno Sanabria

Decision: Sentencia – Art. 37.1º ley 1123 de 2007

Antijuridicidad

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados.

El profesional del derecho acusado Fabio Humberto Moreno Sanabria, vulneró el deber a la debida diligencia profesional, porque sí un abogado es designado como curador, a partir del momento que le es notificada la designación, o tiene conocimiento de la misma, contrae el deber de atender con celosa diligencia dicho encargo, presentándose ante el despacho judicial a la mayor brevedad posible, con el fin de aceptarlo y desempeñarlo, o bien para excusarse de dicha aceptación forzosa, colocando de presente los motivos en que se funda su negativa, teniendo en cuenta las causales que lo eximirían, las cuales se encuentran señaladas en el numeral 7º del art. 38 del C.G.P.

El anterior comportamiento se considera realizado a título de CULPA, pues con su proceder el abogado faltó a su deber de actuar con el debido cuidado frente a la designación hecha por el estrado judicial.

9.- SANCIÓN A IMPONER

De conformidad con las prevenciones establecidas en la ley 1123 de 2007, dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado establece cuatro tipos de sanción, censura, de menor gravedad, multa, suspensión y la máxima aplicable, la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma, por lo tanto en el presente asunto, debe tenerse en cuenta que el Dr. Fabio Humberto Moreno Sanabria no tiene antecedentes disciplinarios, por lo que se sancionará con la mínima que es CENSURA.



Rad. No. 2019-614

Disciplinado: Dr. Fabio Humberto Moreno Sanabria

Decision: Sentencia – Art. 37.1º ley 1123 de 2007

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

10. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR con CENSURA al Dr. Fabio Humberto Moreno Sanabria, como responsable de las falta a la debida diligencia profesional, tipificada en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: En el evento que ésta decisión no sea recurrida, remítase en Consulta para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 002 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**



Rad. No. 2019-614

Disciplinado: Dr. Fabio Humberto Moreno Sanabria

Decision: Sentencia – Art. 37.1º ley 1123 de 2007

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica; conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e29fc517a24974f4c7cfb23e9f1953b4d202b476c7c8eabdc6a1b4acb2844dd

Documento generado en 11/02/2021 11:30:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**